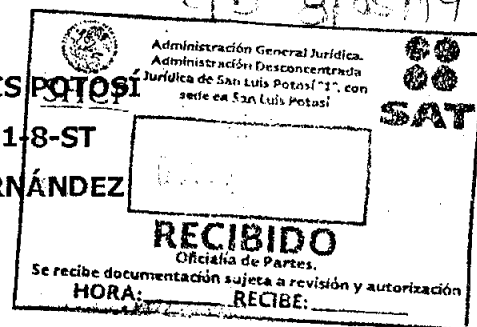




SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1802/18-25-01-8-ST
ACTORA: YAMEL ZARUR HERNÁNDEZ



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.- Estando debidamente integrado el presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **María del Refugio Laríos Cortés**, que da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en el que se actúa; y,

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, el tres de diciembre de noviembre de dos mil dieciocho, la **C. YAMEL ZARUR HERNÁNDEZ**, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control **100510177013881C06218**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en la que le determina el crédito fiscal **14746**, imponiendo tres multas en cantidad de \$1,400.00, cada una, por haber presentado a requerimiento de autoridad, la obligación de pago respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado y de la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta, por realizar actividades empresariales, todas del mes de agosto de dos mil diecisiete.

2. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, así como

las pruebas ofrecidas y exhibidas, ordenándose correr traslado con copia de la misma y sus anexos, al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" en su carácter de unidades administrativas encargadas de la defensa de la autoridad demandada, emplazándolos para que produjeran su contestación a la demanda dentro del plazo legal.

3. Por oficios 600-50-00-01-00-2019-134 de dieciséis de enero de dos mil diecinueve y SF/PF/155/2019, de treinta de enero del propio año, ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los días dieciocho y treinta y uno de enero del mismo año, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, comparecieron a dar contestación a la demanda, las que se admitieron por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda dentro del plazo legal.

4. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el once de marzo de dos mil diecinueve, compareció la parte actora a ampliar su demanda, la que se admitió en acuerdo de quince de marzo posterior, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la ampliación dentro del plazo legal.

5. Por oficios SF/PF/505/2019, de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y 600-50-00-01-00-2019-1116 de tres de abril de dos mil diecinueve, ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los días primero y tres de abril del propio año, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" y comparecieron a dar contestación a la demanda, las que se admitieron por acuerdo de cuatro de abril siguiente, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos conducentes. En el mismo acuerdo se hizo del conocimiento de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1802/18-25-01-8-ST

ACTORA: YAMEL ZARUR HERNÁNDEZ

las partes del término para presentar alegatos por escrito, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Magistrada Instructora es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 21, fracción XXV, 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable por el artículo Quinto Transitorio, párrafos tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como con los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos (folios 14 a 27 del expediente) con la exhibición que de ella hizo la parte actora y por el pleno reconocimiento de las demandadas al producir su contestación de demanda.

TERCERO.- Una vez que fueron analizados los hechos, como los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su demanda inicial, la contestación a la misma y las pruebas ofrecidas por las partes, toda vez que las autoridades demandadas no hacen valer causales de improcedencia y sobreseimiento y, esta Juzgadora no

advierde que se actualice alguna de ellas, se procede a analizar los conceptos de impugnación planteados.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el concepto de impugnación “**primero**” del escrito inicial de demanda, en la parte que la demandante argumenta que las sanciones impuestas adolecen de una debida fundamentación y motivación por lo que son ilegales, pues aduce que no se configura ninguna sanción, porque el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, no prevé así la sanción.

Por su parte, las autoridades demandadas sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de la suscrita Magistrada, el argumento planteado por la actora resulta substancialmente **FUNDADO** y suficiente para trastocar la legalidad de la resolución impugnada, en base a las consideraciones que se exponen.

Primeramente es preciso distinguir que del contenido de la resolución impugnada –*folios 14 a 27 del expediente en que se actúa*-, se desprende que las multas impuestas se determinaron por haber presentado a requerimiento de autoridad, la obligación de pago respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado y de la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta, por realizar actividades empresariales, todas del mes de agosto de dos mil diecisiete, sancionado en términos del artículo 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, por infracción al artículo 81 fracción I del mismo ordenamiento legal, tal como se desprende de su contenido que conviene transcribir:

“[...] El Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le comunica que tiene identificada la comisión de la(s) infracción(es) que a continuación se detalla(n) por los siguientes motivos:

Obligaciones Omitidas ó Motivos	Motivación	Infracción	Sanción	Multa
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de	Se determinó multa por haber presentado la obligación de pago	Artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación	Artículo 82, Fracción I, inciso A) del Código	1400



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1802/18-25-01-8-ST

ACTORA: YAMEL ZARUR HERNÁNDEZ

Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Agosto 2017	correspondiente al mes de AGOSTO DE 2017 a Requerimiento de Autoridad No. 100510177013881 Co6218 que se notificó el 25-OCTUBRE-2017.		Fiscal de la Federación	
Declaración de pago definitivo mensual de impuesto al Valor Agregado (IVA). Agosto 2017	Se determinó multa por haber presentado la obligación de pago correspondiente al mes de AGOSTO DE 2017 a Requerimiento de Autoridad No. 100510177013881 Co6218 que se notificó el 25-OCTUBRE-2017.	Artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación	Artículo 82, Fracción I, inciso A) del Código Fiscal de la Federación	1400
Declaración de pago provisional mensual de impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Agosto 2017	Se determinó multa por haber presentado la obligación de pago correspondiente al mes de AGOSTO DE 2017 a Requerimiento de Autoridad No. 100510177013881 Co6218 que se notificó el 25-OCTUBRE-2017.	Artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación	Artículo 82, Fracción I, inciso A) del Código Fiscal de la Federación	1400
				4200

Bajo esa tesitura, asiste la razón a la parte actora cuando cuestiona la debida fundamentación del acto de autoridad, lo que hace fundado su argumento, sustentado en las siguientes consideraciones de derecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la sustitución de jurisprudencia 9/2016, de donde se originó la jurisprudencia 100/2017 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 4 de agosto de 2017, cuya resolución de sustitución cesó la obligatoriedad en la aplicación de la diversa 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Novena Época; Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774, dilucidó de manera concreta y particular el tópico relativo a la aplicación de las multas previstas en los diversos incisos del artículo 82 fracción I del Código Fiscal de la Federación, concluyendo que los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del citado ordenamiento legal, se refieren a documentos distintos de los regulados en los diversos d) y e) del propio precepto y fracción.

Sobre ese postulado, estableció el Alto Tribunal, que los incisos a) y b) señalados, se refieren lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que no deben presentarse por medios electrónicos, mientras que los distintos d) y e) prevén sanciones en relación con declaraciones y demás documentos respecto de los cuales sí se tiene la obligación de presentarlos por esos medios.

Las consideraciones anteriores, como ya se precisó, originaron la Jurisprudencia por sustitución 2a./J. 100/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 04 de agosto de 2017, cuyo rubro y texto rezan:

MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010). Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

SEGUNDA SALA

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados Integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1802/18-25-01-8-ST
ACTORA: YAMEL ZARUR HERNÁNDEZ

Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete.

En base a las consideraciones ya definidas por el Alto Tribunal en la Nación, en jurisprudencia que resulta de observancia obligatoria para esta Juzgadora en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, se estima que asiste la razón a la parte actora en su argumento, en tanto, el acto se encuentra indebidamente fundado porque no se ajusta al principio de tipicidad, al haberse sustentado en el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, pues como lo elucidó, los incisos a) y b) señalados, se refieren lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que no deben presentarse por medios electrónicos.

Al respecto, de acuerdo al artículo 31 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo, se prevé de manera generalizada que *las personas deberán presentar entre otros documentos, las declaraciones en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter, estableciendo en su octavo párrafo que los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, podrán enviar entre otros documentos las declaraciones que exijan las disposiciones fiscales, por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que el propio Servicio de Administración Tributaria lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida, de donde se sigue que los contribuyentes a que se refiere la remisión citada, son aquellos que forman parte de organizaciones autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria por así establecerse en el tercer párrafo del propio numeral que señala:*

“El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a las organizaciones que agrupen a los contribuyentes que en las mismas reglas se señalen, para que a nombre de éstos presenten las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales.”

De lo anterior se colige que la obligación de presentar declaraciones, **por regla general debe realizarse a través de medios electrónicos** y en esa virtud, atendiendo a lo elucidado por el Alto Tribunal en la Nación en jurisprudencia por sustitución invocada, no se sanciona conforme a los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, ya que **se refieren lisa y llanamente a declaraciones que no deben presentarse por medios electrónicos**, luego entonces, la conducta por la que se sanciona a la hoy actora conforme al inciso a) de la fracción I del citado artículo 82 del mencionado ordenamiento legal, no se ajusta al principio de tipicidad, por tratarse de declaraciones que deben presentarse en medios electrónicos -atendiendo para ello que en términos de lo previsto en el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el derecho que se funda en una regla general no requiere probar que su caso siguió la regla general y no la excepción-, en tanto, dicho principio referido normalmente a la materia penal, resulta extensivo a la materia administrativa -ya que se recoge en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, al prever que son de aplicación estricta -entre otras- las disposiciones que fijan infracciones y sanciones-, y que implica la consideración que si cierta disposición establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En mérito de lo razonado, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que en los términos

sentenciados, la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas –artículo 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación-, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos del artículo 52 fracción II de la propia Ley Procesal.

Finalmente se precisa que las conclusiones alcanzadas, hacen innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda inicial, y en la ampliación de demanda, sin que se incurra en desacato a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo ni provocaría un mayor beneficio al demandante que el obtenido en los términos sentenciados, que **declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por violentarse el principio de tipicidad y que por tanto constituye un análisis de fondo;** resultando aplicable al caso concreto, la jurisprudencia I.20.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo X, de agosto de 1999, en la página 647, que señala lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

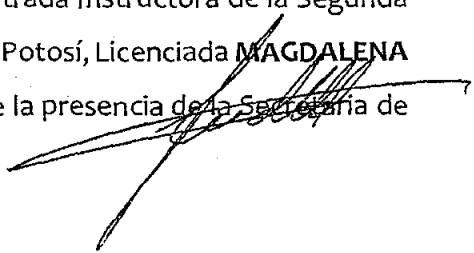
RESUELVE:

PRIMERO.- La actora *probó* su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la *nulidad lisa y llana* de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, que da fe.



La Secretaria de Acuerdos



Lic. María del Refugio Larios Cortés